

primer Domingo de Agosto, porque los documentos comprobatorios del hecho no han llegado á la Junta Revisora ó no los ha tenido en consideración ésta, apesar de haber sido presentados por el interesado, como esta última circunstancia tiene que llegar á su conocimiento, por la publicación á que he hecho referencia, siempre tendrá tiempo para reclamar de la misma Junta Revisora ó de la de Sorteo, ó de la Junta Departamental y en última instancia, del Gabinete, desde que el sorteo se realiza en el primer Domingo de Agosto y la formación de los contingentes para completar las bajas del Ejército, sólo se hacen en el mes de Diciembre. Por esta razón, pues, abundo en que la anotación hecha en la boleta provisional, no debe tener más duración y alcance que la que determina la ley que discutimos y que esa anotación obliga á presentar los documentos comprobatorios respectivos, ante la respectiva Junta, que en ningún caso debe resolver favorablemente, por la sola anotación hecha en la boleta provisional.

Tiene, pues, para mí, Exmo. Señor, una importancia capital, lo que se establezca en relación con esta boleta provisional, porque la verdadera boleta de Conscripción, es la que se dá en el momento del sorteo y la que fija ó no, la situación militar del sujeto, durante los treinta años del Servicio Obligatorio. Y para fijar más claramente este concepto, debo insistir en lo que ya he dicho repetidas veces, al discutirse esta ley, y es que, al Servicio Militar Obligatorio sólo se entra por la inscripción y que la inscripción sólo se hace dentro de los jóvenes que han cumplido la edad de veinte años y que sólo, en el primer año en que se puso en vigencia la ley, se permitió la inscripción á todas las edades; pero que hoy, tanto en esa ley vigente, como en el proyecto que se discute, las inscripciones no pueden hacerse á diferentes edades, sino, como he dicho, solamente á los que han cumplido 20 años. No hay, pues, razón, por esta última circunstancia, para que se puedan cometer abusos que ocasionen serios perjuicios á los que les corresponda las dis-

pensas señaladas en el artículo 39, que por su naturaleza, no están obligados al servicio en el Ejército Permanente durante dos años, porque se trata de dispensas de los obligados á servir en la reserva y que pasan al Ejército Territorial, en la generalidad de los casos por tratarse de personas, á quienes es necesario suponer de mayor edad que la que se exige para el servicio en el Ejército Permanente, y porque á los pocos casos que en este artículo pudieran comprender á individuos que están dentro de la obligación del servicio en el Ejército Permanente, son extensivas todas las razones y argumentos que he dado para los comprendidos en el artículo 38.

Hecha esta ligera explicación, desearía del Honorable Señor Capelo que fijara el alcance de la modificación que ha propuesto al artículo 14.

El Señor CAPELO.—Pido la palabra.

El Señor PRESIDENTE.—Su Señoría quedará con la palabra para el próximo día.

El Señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.—

*Belisario Sánchez Dávila.*

#### 27a. Sesión del Lunes 13 de Setiembre de 1909

*Presidencia de los HH. SS. Aspíllaga y Ward*

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Irigoyen, Loredo, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Sosa, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

## OFICIOS

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo las credenciales del Senador Suplente electo por el Departamento de Loreto, don Manuel Pablo Villanueva.

A sus antecedentes.

De dos del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo, con los informes respectivos, los Presupuestos Departamentales de Ayacucho y Amazonas, para 1910.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del Señor Ministro de Fomento, contestando el pedido del H. Señor Vidal, para que se le remitiesen los datos sobre la construcción del ferrocarril de Chimbote á Recuay.

Con conocimiento del H. Señor Vidal, al archivo.

A pedido del H. Señor Vidal, S. E. ordenó la publicación del oficio.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados: enviando en revisión el proyecto de ley sobre organización de la Justicia Militar en 1a. Instancia.

A la Comisión de Legislación.

Participando que esa H. Cámara ha ratificado la resolución del Senado por la que se libera del pago de derechos de importación al instrumental importado por la Sociedad Musical de Chincha Alta.

A sus antecedentes.

Comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto que dispone que se reinscriba en el Escalafón de disponibilidad al Coronel don Luis Llosa.

A sus antecedentes.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara:

Solicitando, á pedido del H. Señor Luis Miró Quesada, al que se adhirieron los HH. SS. Lora y Quiñones, Castañeda y Osma, preferencia en el debate para el proyecto sobre indemnización por accidentes del trabajo.

Habiéndose hecho en la última sesión la recomendación á que se refiere el oficio, se mandó contestar y agregar á sus antecedentes.

Remitiendo, á mérito de pedido del H. Señor Goyburu, un memorial de los vecinos de la Provincia de Pacasmayo, elevado por estos con motivo del proyecto sobre anexión de dicha Provin-

cia al Departamento de Cajamarca, para que las Comisiones respectivas lo tomen en consideración.

A sus antecedentes.

## DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en el proyecto que reforma el artículo 3o. de la ley sobre Invalidéz de Bomberos y Salvadores.

De la Comisión de Guerra:

En el proyecto sobre ascenso del Coronel graduado don Arístides de Cárdenas á la efectividad de su clase;

Y en el que asciende á Coronel al Teniente Coronel don M. Constantino Morán.

De la Comisión de Instrucción, sobre la dispensa de práctica á don José J. Malpartida.

De la de Comisión de Obras Públicas:

En el proyecto que manda consignar en el Presupuesto Departamental de Lima, por dos años consecutivos, Lp. 500, para reconstruir la sección denominada "Media Luna", del camino que une las Provincias de Lima y Canta.

Y en el proyecto que dispone se aplique á la reparación del camino que une Jauja con las montañas de Monobamba y Chacaibamba, el 50 por ciento del impuesto fiscal que grava á los aguardientes elaborados en esas montañas.

De la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto sobre derogatoria de la ley orgánica de Presupuesto de 1874, y que dispone la forma en que debe expedirse el Presupuesto General de la República.

Estos dictámenes pasaron á la orden del día.

## SOLICITUDES

Del Señor Aníbal Gálvez, ofreciendo en venta su obra "El Real Felipe".

A la Comisión de Policía.

Del reo José Dolores Uriarte, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

## PROYECTO

Del H. Señor Irigoyen, modificando algunos artículos de la Constitución.

Quedó en primera lectura.

Del H. Señor Santa María, pidiendo se reconsiderare lo resuelto en la última sesión de asuntos particulares, en la solicitud de indulto del reo Fortunato Herrera.

—S. E. dispuso que se reservara para darse cuenta en la próxima sesión de asuntos particulares.

#### PEDIDO

El H. Señor RUIZ, pide á S. E. se sirva ordenar la publicación del oficio del Señor Ministro de Fomento, en que contesta el pedido que hizo sobre el estado de los estudios de saneamiento de la ciudad de Ayacucho.

S. E. atendió el pedido.

#### ORDEN DEL DIA

#### APROBACION DE REDACCION

Fué leída y aprobada la siguiente:  
Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 3o. de la ley sobre Invalidéz de Bomberos y Salvadores, de 22 de Noviembre de 1901, en la siguiente forma:

“La Junta Departamental respectiva abonará, por una sola vez, á la viuda, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca en cualesquiera de las circunstancias puntualizadas en el artículo 2o., la cantidad de trescientas libras peruanas oro sellado”.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de Agosto de 1909.

(Firmado) *J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—Santiago D. Parodi.*

#### PROYECTO DE LEY SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO—CONTINUA EL DEBATE

El Señor PRESIDENTE. — Continúa la discusión de la adición del H. Señor Capelo al artículo 14 del proyecto.

El Señor SECRETARIO leyó:

El Señor CAPELO.—Como se vé, eso no tiene más objeto que decir que se anotará en la boleta. Yo no esperé que esta adición fuera objetada por el H. Señor Muñiz; sin embargo, lo ha sido de un modo que juzgo incongruente. ¿A qué conduce que en la libreta se ponga las excepciones, si de todos modos va á servir?

El H. Señor Muñiz dice que esa adición inutiliza la ley, ¿en qué, Exmo. Señor? Lo natural es que yo no me inscriba, que al llegar á la oficina y manifestar que soy cojo, se me dijera

que está bien, no se puede inscribir porque es cojo; pero el proyecto dice que debo inscribirme ¿con qué objeto? Con el objeto de impedir que pueda engañar. No basta que me vean que soy cojo, es necesario que pruebe el hecho y debo inscribirme hasta que se resuelva sobre él; pues, bien, es justo que esto tenga un plazo, y que durante ese plazo no se me moleste. La ley dice que eso se resolverá dentro de tal fecha, que dentro de tal fecha se resolverán las reclamaciones, y que solamente entonces se me canjeerá la boleta que se me ha entregado por una excepción definitiva, ó se me obligará al servicio si no ha sido aceptada la excepción; pues, bien, dentro de ese tiempo yo no debo de ser molestado, pero el H. Señor Muñiz dice: nō, si se acepta eso, la ley está perdida ¿por qué? Porque la ley prescribe que la Junta debe resolver en tal fecha el asunto; perfectamente, eso dice la ley, pero eso puede no hacerse, y mientras tanto si no se hace, yo tengo un papel en la mano que no me sirve para nada.. ¿Qué hago yó? He hecho presente que tengo una excepción, que soy cojo; sin embargo, la Junta no resuelve, hecho del que yo no tengo la culpa; pero, á pesar de eso se me manda á las filas. ¿Con qué derecho se me pue de exigir eso, Exmo. Señor? Lo natural es que mientras la Junta no resuelve, yo no sea molestado, cuando mi excepción sea resuelta el gendarme me notificará cuál ha sido la resolución; si debo cambiar mi boleta por la excepción definitiva, ó si debo marchar á las filas. Pero si no está resuelta la excepción ¿con qué derecho se me toma? ¿cómo se puede pasar sobre las excepciones que yo hago poner en mi libreta? Eso no es justo, y yo pido que esas excepciones surtan sus efectos durante el tiempo que la Junta resuelve, de otra manera, los efectos de esa disposición son inútiles, y más valdría suprimir esas excepciones. Si el H. Señor Muñiz presenta otra forma, yo la aceptaría con tal que se me garantice que la inscripción no va á cambiar el derecho que tengo á mi excepción, eso es lo que yo necesito; por consiguiente, creo la adición indispensable, ó se suprime la parte aprobada en que se dice que el que tenga

cualquiera excepción se inscribirá ó se aprueba esta otra, que es el suplemento de aquella.

Lo mismo pasa actualmente, Excmo. Señor, en lo relativo á las patentes industriales: primeramente, se hace el padrón de las contribuciones, y se avisa al público, con poca generosidad, es cierto; pero se avisa al fin, que de tal á tal fecha se puede ir á la Junta Departamental á reclamar sobre las a-cotaciones que se han hecho, uno va, hace las observaciones que juzga conveniente, formula sus reclamaciones, y mientras éstas se resuelven, se suspenden los efectos de la recaudación, una vez q' esta está resuelta, ya es otra cosa; entonces los recibos pasan al cobrador y tienen que ser pagados en época fija. Ahora, si yo dejo pasar el plazo para hacer las observaciones, si los recibos se lanzan al público, yo ya no tengo el derecho de entorpecer la marcha ejecutiva de la cobranza, y en este caso dice la ley que pagaré el recibo, y haré después mi reclamación acompañando ese recibo. Aquí es esto muy justo, porque yo he dejado pasar el plazo para las reclamaciones; pero esto no se puede aplicar en la ley del servicio militar, porque en este caso ha venido el sujeto y ha hecho la reclamación oportunamente, ha dejado constancia en la oficina de que es cojo y se le ha dado recibo; por consiguiente, no tiene sino que esperar á que se resuelva su reclamación y mientras ésta no se resuelva no se le puede exigir el servicio.

Si cree el H. Señor Muñiz que el superior resolverá en el plazo determinado, no habrá inconveniente; pero si no resuelve, lo que es más probable, entonces el otro quedará expuesto á que no se haga caso de su reclamación Creo, pues, que el H. Señor Muñiz aceptará la adición porque es bien fundada.

**El Señor MUÑIZ.**—El artículo 14 que se trata de adicionar dice lo siguiente: (leyó.)

“Los que se crean con derecho á al-“guna de las excepciones y dispensas “que señala esta ley, en sus artículos “36, 37 y 38, deberán manifestarlo á la “Junta Inscriptora en el acto de la ins-“cripción ó después hasta el 10 de Mar-“zo. Esta demanda se anotará en el li-

“bro talonario y en la boleta provisio-“nal á que se refiere el artículo once”.

Si este artículo fijara, de manera precisa que las Juntas Inscriptoras fueran las encargadas de resolver sobre las excepciones y dispensas y que, por consiguiente, los documentos comprobatorios de la excepción ó dispensa, se presentasen ante esta Junta y que además esta fuera la encargada de formar los registros militares, no tendría inconveniente en que se prescindiera de la boleta provisional ó que ésta tuviese valor definitivo, mientras que la Junta no resolviera, sobre la excepción ó dispensa indicada, porque en este caso, la Junta Inscriptora, en el mismo momento de la inscripción, en vista de la comprobación respectiva, podría resolverla inmediatamente; pero no es así; lo que dice el artículo 14 es que la persona que se va á inscribir, deje constancia en el talón de la boleta que recibe—talón que después se remite á la Junta Revisora—de que se cree con derecho á determinada excepción ó dispensa. En los artículos posteriores se establece con bastante claridad y precisión, la manera como deben presentarse por el interesado á la Junta encargada de resolyer el punto, los documentos que comprueben la excepción ó la dispensa.

Darle á un individuo una boleta que tiene carácter esencialmente provisional, cuya duración termina con el acto del sorteo y decirle: mientras no se le notifique con un gendarme—como decía el H. Señor Capelo—que la excepción ó la dispensa que usted ha indicado, según la anotación de su boleta—la haya comprobado ó no ante la Junta correspondiente—tiene valor legal indefinido, es anular indudablemente la ley, es condenarla á que en la práctica quede sin efecto, porque entre otros muchos inconvenientes habría necesidad de poner á disposición de la Junta Revisora, según el remedio propuesto, tantos gendarmes, como individuos hayan hecho anotaciones sobre excepciones ó dispensas, á fin de que les exijan la respectiva comprobación. Después, también será necesario que se les notifique que las anotaciones hechas en la respectiva boleta, no tienen valor y proceder á quitárselas ó anotarlas, según hayan sido resueltas.

Por otra parte, como ya lo he indicado, si se da un carácter definitivo á esas boletas, que por su naturaleza deben ser esencialmente provisionales, se entrega ó pone en manos del que se inscribe con mala intención, una arma terrible para burlar el servicio obligatorio, pues trataría por todos los medios, de obtener su boleta provisional con la correspondiente anotación y una vez en posesión de ella, tendría muy buen cuidado de no cangearla nunca, puesto que cuando, por cualquier circunstancia, las autoridades que correspondan, le preguntasen si ha cumplido ó no, con la ley de servicio militar obligatorio, le presentarán la boleta provisional, diciéndoles: he presentado los comprobantes de mi excepción ó dispensa y no consta en esta boleta que haya sido resuelta. Este es, pues, uno de los muchos inconvenientes que tiene el establecer que mientras no se falle sobre las excepciones ó dispensas, recogiendo ó anotando la boleta provisional, deban surtir, las anotaciones hechas en ella, todos sus efectos.

Por eso me opongo á que se le quiera dar mayor duración y extensión que la que debe tener, y sostengo que el fin que se ha perseguido al formular el artículo tal como está concebido, es dar una facilidad más, al que se inscribe, desde que en el acto de la inscripción se le permite decir: "voy á presentar excepción ó dispensa". Esta facilidad no lo exime, como se dispone en artículos posteriores, de presentar ante la Junta que corresponda las pruebas necesarias, antes del sorteo, que debe hacerse en una fecha fija, que es el primer domingo de Agosto, en que se cangea esta boleta provisional, que desde ese momento deja de tener valor, por la libreta de conscripción que es la que debe acompañar al sujeto durante los 30 años de su vida militar, y en la cual están anotadas todas las circunstancias que se relacionan con sus deberes del servicio obligatorio; salvo los que han comprobado su excepción absoluta, á quienes se entrega un certificado, firmado por la Junta Revisora, en que se declara la excepción.

En la parte que en esta ley se establece el modo como deben resolverse las excepciones, se determina que cuando se trata, por ejemplo, de un caso

de defecto físico, de enfermedad incurable ó cualquier otro que se relacione con falta de salud, uno de los miembros de la Junta que debe resolver sobre la excepción debe ser, necesariamente, el médico titular y se ha previsto esto, así como todas las demás circunstancias correspondientes para establecer las responsabilidades y garantías del Estado y el sujeto.

Cuando, hace pocos días, en esta H. Cámara, se discutió la moción del H. Señor Capelo, tuve especial cuidado en hacer una explicación extensa sobre cuales eran los casos y diferencias entre las excepciones y dispensas, indicando las disposiciones que establece el proyecto de ley que se discute, para cortar toda clases de abusos y me parece haber probado la imposibilidad de que pudiera cometerse uno solo, que no fuera inmediatamente castigado.

Un cojo, con falta de parte de la pierna, no necesitaría presentarse á la Junta, porque lleva consigo la excepción; pero un cojo que por un tendón encojido ú otras causas no puede hacer libre uso de una de las piernas ú otro sujeto que tenga algún defecto físico, que necesite comprobarse por facultativo, pues puede tratarse de males supuestos, al presentarse á la Junta Inscriptora, pide se anote las circunstancias que le correspondan en su boleta provisional y en el talón correspondientes. La Junta Inscriptora, cerrada la inscripción el último día de Febrero, hace publicar días después, el 15 de Marzo, en todos los lugares de los pueblos, caseríos, haciendas, etc., de su distrito, la relación nominal de los inscritos, con la indicación de los que hayan expresado tener excepción ó dispensa y la naturaleza de estas. Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Abril, es decir, durante un mes, recibe la Junta Inscriptora las reclamaciones, documentos ó gestiones que haga cada uno de los interesados en su propio favor ó que hagan los vecinos respecto á reclamos de inscripciones mal hechas ó excepciones falsas, dándole en cada caso la tramitación que corresponda, es decir, haciendo las anotaciones en el talón de la boleta y remitiendo á la Junta Revisora, con éste, todos los antecedentes, en la fecha oportuna, á fin de que ella resuelva ó falle en

el asunto. Tratándose de un lisiado de la pierna, la Junta Revisora, por medio de uno de sus miembros, el médico titular, constatará si verdaderamente, la excepción procede, si el sujeto se encuentra presente; pero si ha acompañado solamente certificados, exigirá, si estos no son suficientemente explícitos, las aclaraciones que correspondan ó, en último caso, la presentación del sujeto. Ahora bien, yo quisiera saber, Exmo. Señor, ¿cómo se puede cometer el abuso en este caso? Quiero suponer que no resuelva un expediente la Junta Revisora; que llegue el momento del sorteo; que toque á ese sujeto, por su número, servir en el Ejército activo ¿No tendrá derecho á reclamar ante la misma Junta y hasta ante el Gobierno? ¿Le faltará tiempo para hacerlo desde el primer domingo de Agosto hasta Diciembre? Caso que no lo hiciera ¿habrá funcionario alguno dentro de los muchos ante quienes tiene que pasar, que no lo interrogue ó tome en consideración sus reclamos? No es posible suponerlo. Pero si esto sucediera, siempre le quedaría la instancia del Estado Mayor y de la Sanidad Militar, ante quienes el abuso no podría pasar desapercibido, recayendo, por consiguiente, sobre los culpables toda la severidad de las penas que se establecen en esta ley.

De modo, pues, Exmo. Señor, que á mi juicio, la boleta provisional, no debe tener más tiempo de vigencia que la que señala el proyecto que se discute, que es la misma que ha tenido la ley actual. Sostengo, pues, la imposibilidad del abuso, tratándose de excepciones absolutas, igualmente que de las dispensas. Todo lo demás es dar disposiciones que en lugar de garantizar y dar seguridades á los inscriptos, de buena fe tengan ó no excepción, solo sirvan como fuentes de abuso para los que quieran eludir la ley, pues, es necesario tener presente que las excepciones ó dispensas no justas, yan en perjuicio de la totalidad de los inscriptos, desestimigian la ley y traerán como consecuencia, hacer imposible el servicio militar obligatorio.

Por estas razones, Exmo. Señor, insisto en creer que no debe aceptarse lo propuesto por el H. Señor Capelo.

El Señor CAPELO.—Exmo. Señor:

Evidentemente que yo he perdido el espíritu completamente. Me encuentro en una situación imposible, yo siempre he creído que dos y dos son cuatro; pero hoy he perdido esta noción y no encuentro palabras con que expresarme.

Yo deseo, Exmo. Señor, que el H. Señor Muñiz entre en la cuestión que es bien sencilla y elemental; no es del orden á que se ha referido Su Señoría. A mí me sería muy fácil ocuparme de esos tópicos que acaba de tocar el H. Señor Muñiz, sobre aquel cumplimiento exactísimo que tienen los funcionarios militares en las cuestiones que les señala la ley; de aquella exactitud matemática con que lo hacen todo; de lo bien ordenados que traen los contingentes, en los que figuran hombres sanos y robustos; sin embargo, últimamente he visto que de veinte y tantos conscriptos que han llegado ha habido necesidad de devolver á casi todos por inaparentes para el servicio del ejército y el Estado ha tenido que perder los gastos porque el que no era cojo era raquíntico, etc., y ninguno de los individuos que componía la Junta que mandó el contingente fueron castigados: el Subprefecto continuó siendo subprefecto; el Comandante continuó en su puesto, y así, pues todos. Pero yo no quiero ocuparme de estos casos, Exmo. Señor; estamos en el Perú y todos conocemos de memoria lo que pasa. En ninguna de las oficinas públicas se cumple al día con la labor encomendada, de manera que si una oficina debe despachar cualquier expediente, ni en cuatro años lo despacha, aun cuando la ley diga que en 31 de Diciembre deben estar expedidos todos los expedientes. Pues, bien, conociendo esto, Exmo. Señor, ¿cómo vamos á dar una ley diciendo que las reclamaciones deben resolverse hasta tal fecha? Tal ley no debe darse en el Perú porque llegará esa fecha, las reclamaciones no habrán podido resolverse y resulta que deben quedar inscritos los reclamantes sin que poder alguno haga que tal no suceda. De esto es de lo que se trata, Exmo. Señor. Yo he solicitado una reclamación porque la ley me exonerá del servicio militar, alego esto, estoy excepcionado por la ley, pero la Junta me dice;—se inscribe usted;—pero si estoy excepcionado;

—no es posible,—se inscribe usted,— anotaremos únicamente que alega usted estar excepcionado. ¿Pero de qué me sirve, Excmo. Señor, esta anotación cuando llegado el caso me llevan al ejército estando excepcionado con esta y sin esta anotación? Esto es verdaderamente incomprensible. Si se dijese en la parte dispositiva que al mismo tiempo que se formulan excepciones se formulen las pruebas, que daría resuelto el punto, pues entonces ya no habría temor de que á un individuo que ha presentado su solicitud de excepción se le obligue á servir en el ejército. Yo no creo que hay inconveniente en que esto se haga. Es evidente que si un individuo alega una excepción presenta la prueba correspondiente, presentará tres testigos que certifiquen ser cierta la causa de la excepción. Esto es lo natural y lógico porque si yo al formular una excepción no presento pruebas es justo que se me declare sin lugar la excepción.

¿Cuál es pues, Excmo. Señor, el inconveniente para que aducida la excepción y presentada ó no presentada la prueba se resuelva el asunto? ¿Cuál es el daño que se haría al declarar que ese papel me salva de caer bajo el peso de la ley que me exceptúa? Ninguno y en cambio yo conseguiría tener resguardada mi libertad con la garantía de que estando excepcionado no puedo marchar á filas. Ahora si la Junta declarase sin lugar la excepción, pues me quita la boleta que para el caso ya no vale nada. Pero no se necesita, Excmo. Señor, del hecho material que yo tenga la boleta en el bolsillo, porque si la comisión revisora declara mi excepción nula, es claro que ya la boleta no vale nada, desde que la comisión con su fallo me señala expedido para marchar á filas; pero entre tanto la comisión no ha fallado, la boleta me sirve, es decir no por el hecho de tenerla en el bolsillo sino porque se establece que estoy exceptuado de hecho mientras el superior no haya resuelto la excepción. De otro modo sin establecer esto la excepción no se resolverá en la fecha que ordena la ley, porque tal cumplimiento da los plazos señalados no se ha visto jamás en el Perú. Yo me permito asegurar al H. Señor Muñiz que no hay una

sola oficina en el Perú en la que que de concluído el día tantos del mes. Estamos acostumbrados á ver decretos que dicen: no habiendo cumplido la comisión tal se prorroga por seis meses, después viene otra prorroga de otros seis meses y así se sigue prorrogando indefinidamente la comisión, que debiendo durar seis meses dura seis años. Aquí la cuestión siendo de tal naturaleza en que no cabe prorroga posible resultaría que llegado el término de Marzo, no habiendo podido resolver la Junta la reclamación, todos los que habían presentado excepciones marcharían á las filas, no hay duda; eso tendría que suceder. Pero esto no es posible, Excmo. Señor; yo no puedo creer que vamos á consentir que esto suceda, lo que bien puede evitarse disponiendo ahí que la solicitud de excepción produce su efecto en tanto no es anulada por el superior. Esta es la esencia del asunto. Ahora si Su Señoría quiere cambiar la redacción, perfectamente, no tengo inconveniente que se diga que se presentarán las pruebas del caso en el plazo respectivo ó otra forma, no tengo inconveniente. Pero el hecho es que tenga la excepción su valor, entre tanto no haya sido declarada nula por la Junta y, repito, para que tenga todo su valor no es necesario que yo la lleve en el bolsillo, es suficiente con que la prescripción exista.

Yo ruego, pues, al H. Señor Muñiz que tomando en consideración mi argumentación, vea que defiendo una cosa en justicia y muy pequeña, que no se necesita una gran argumentación para el asunto. Lo que quiero es evitar que esta ley se convierta en fuentes de injusticia sin cuenta, inmensas, como sería inscribir y obligar á servir á individuos exceptuados tan solo porque no se resuelven oportunamente sus reclamaciones. Creo que es indispensable oponer algo á esto y por eso insisto aunque la forma de la redacción sea tal ó cual, eso no me importa, lo que me importa es el pensamiento, que ojalá haya podido expresarlo claramente.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Voy á hacer una ligera rectificación. Vuelvo á repetir que el artículo 14 ha sido consignado con el objeto de dar

una garantía más, al que va á inscribirse, desde que le queda la constancia de que se cree con derecho á determinada excepción ó dispensa.

El libro talonario, después de terminadas las labores de la Junta Inscriptora, se remite al Alcalde Municipal de la provincia con todos los comprobantes y antecedentes que correspondan, el que según esta ley, remite todos los documentos ó expedientes sobre excepciones ó dispensas que se han formulado y tramitado en los distritos, á la Junta Revisora, que es la que debe fallar definitivamente sobre ellos. Los libros talonarios van á donde el Jefe Provincial que es el que formula los registros de conscripción. El Jefe Provincial también es miembro de la Junta Revisora.

Ahora bien, el procedimiento que indica el H. Señor Capelo, sería muy aceptable, si la Junta Inscriptora tuviera facultad de resolver sobre las excepciones ó dispensas; pero no las tiene, Excmo. Señor; quien tiene esa obligación es la Junta Revisora y entre sus miembros también está el médico titular. Está compuesta, pues, por un personal que da mayor garantía y que tiene más capacidad para fallar en los asuntos con arreglo á la justicia. Creo habría sus peligros y muy graves, Excmo. Señor, si la misma Junta Inscriptora fallara también sobre las excepciones ó dispensas, entre otras cosas, porque no en todos los distritos hay médico y menos titular ni es posible que haya Jefe Provincial, que son elementos de garantía y que están controlados á su vez por los otros miembros locales que también forman parte de la Junta. A mi juicio, el fallo sobre excepciones ó dispensas, debe hacerse por Junta distinta á la Inscriptora. Por lo demás, como he dicho, el artículo 14, no tiene otro objeto que dar ciertas garantías al sujeto que se inscribe, para establecer, si llega el caso, responsabilidades por omisión ó otras causas; pero no exime ni puede eximirle de comprobar la aseveración anotada. Después el que se crea comprendido en la excepción ó dispensa, tendrá buen cuidado de remitir los comprobantes que le respecte, en la fecha oportuna y sacar la constancia de la presentación y entrega de dichos

documentos, bien sea de la Oficina de Correos, del Gobernador, etc., etc., que le permita, en cualquier momento, comprobar que mandó los documentos que se refieren á la excepción, en su debido tiempo, si la Junta Revisora no resolvió su caso. Como se ve, pues, no es necesario consignar en la ley lo que propone el H. Señor Capelo, porque no quedará un solo caso de excepción sin que se resuelva. Concepto, pues, que en este punto no procede lo que propone Su Señoría y lo que nos expuso al querer probar la conveniencia de dar un valor indefinido á esa boleta provisional, que solo debe estar en poder del individuo por poco tiempo, desde que solo es la constancia de haberse inscripto; disponer, pues, otra cosa, es, vuelvo á repetir, opuesto al espíritu de esta ley y serviría para contribuir, en no pocos casos, á burlarse de ella. Por lo demás, conviene que se sepa que dentro del año de la inscripción, debe estar claramente definida la situación militar del obligado; debe estar en los registros militares en el grupo que le corresponda si no ha sido exceptuado absolutamente, pues estos no deben figurar en dichos registros, en los cuales, como he dicho, se consignan antes del sorteo, también á los dispensados, para fijar su situación militar dentro del ejército permanente, la reserva ó el ejército territorial.

Ahora yo pregunto, ¿cuál es la situación de un individuo que inducido en error, por el valor indefinido de la boleta provisional no la cangea en la época señalada por esta ley? Pasará un año ó dos; ¿cuál será su situación con solo la boleta provisional? ¿Comprobará con ella que ha presentado la excepción ó la dispensa, cuando después del año de la inscripción, los únicos documentos que sirven de comprobación, son el certificado de la Junta Revisora, si se trata de excepción absoluta, ó la boleta de conscripción si se trata de casos de dispensa? Seguramente, más ó menos tarde, sino tiene en su poder más que la boleta provisional tendrá que ser considerado como enrolado.

Por lo demás, Excmo. Señor, estoy seguro de que las Juntas Revisoras resolverán todos los casos en que se pre-

senten los comprobantes que son necesarios para cada una de las excepciones ó dispensas, antes del plazo que señala esta ley y de la fecha fijada para hacer el sorteo; pero si, á pesar de la convicción que tengo, por el estudio hecho del proyecto, se cree posible haya abusos en este orden, cuando se trate del capítulo correspondiente á excepciones y dispensas y del que se refiere al sorteo, pueden venir todas las seguridades que se quiera respecto de las garantías que desea el H. Señor Capelo, á fin de que por ningún motivo pueda quedar una sola excepción ó dispensa que no sea resuelta; pero en el artículo 14, no veo qué objeto tendría consignar nada sobre el particular, porque cualquier cosa con que se adicionase, en lugar de ventaja alguna, por el contrario traería confusiones y muchos peligros.

**El Señor REINOSO.**—El H. Señor Muñiz, con muy buena intención, está sosteniendo el proyecto, pero creo que en él hay defectos que se pueden subsanar, adicionando convenientemente los artículos en debate. El otro día, á propósito del artículo undécimo, se discutió la conveniencia de que la inscripción se hiciera en todas las localidades, y no únicamente en las capitales de Provincia, y á fuerza de querer hacer una ley perfecta, se está haciendo una ratonera tan estrecha, que nadie va á entrar en ella. Ese artículo undécimo encerraba los peligros á que nos referimos, que eran que no conciernen los ciudadanos á inscribirse á la capital, iban á quedar fuera del Registro, y serían objeto del reclutamiento. En este caso va á suceder algo análogo: se anulan las boletas provisionales y las reclamaciones no se resuelven nunca. Si hubiera la certidumbre de que las Comisiones Revisoras iban á resolver en un término fijo, y que las excepciones que no fueran resueltas se dieran por aceptadas, estaría bien, pero no veo qué inconveniente hay para que esa disposición sea adicionada de manera que garantice la libertad del ciudadano y el mejor servicio de la inscripción.

Esta adición no hace sino rodear de garantías al ciudadano, perfeccionar el pensamiento expresado en el artículo, previendo el caso de no exponer á los

ciudadanos á que sin resolverse sus inscripciones, sin que se tomen en cuenta los comprobantes que presentan de hallarse comprendidos en las excepciones de la ley, queden sujetos á reclutamiento; sin que queden expuestos á que se les diga: usted está inscrito, y no ha sido resuelta su excepción, de manera que tiene que ir á las filas aunque sea cojo ó manco. Hay que dar garantías al ciudadano, sobre todo, aquí, que en nuestro servicio administrativo no podemos precisar que las fechas sean fielmente observadas, pues no tenemos todavía bastante educación cívica, para sujetarnos á esas reglas infalibles.

No encuentro, pues, inconveniente para que se adicione el artículo en los términos propuestos por el H. Señor Capelo ó en otros, si es que tal como está la adición no se cree suficientemente clara.

**El Señor VIDALON.**—Pido que se vuelva á leer la adición.

**El Señor SECRETARIO (leyó).**

**El Señor VIDALON.**—Exmo. Señor: En el punto que se discute parece que hay razones de uno y otro lado, es decir, que tanto en lo que dicen en parte los HH. SS. Capelo y Reinoso, como en lo que dice el H. Señor Muñiz, hay razones atendibles. La consideración fundamental que he podido percibir en el argumento del H. Señor Muñiz, consiste en que si se dá á la anotación provisional en la boleta, el valor á que se refiere la adición que se discute, no habrá estímulo, no habrá empeño ninguno en el interesado para presentar sus pruebas, á fin de facilitar la resolución del asunto por la respectiva Junta. Cuando el excepcionado provisionalmente está aparejado ya, digamos así, con un documento que por su mérito legal tiene fuerza para él, en forma tal que puede equipararse á una solución definitiva evidentemente que no tendrá interés en apurar la solución del punto y para que el punto se resuelva, lo esencial es que la Junta tenga á mano cuantos comprobantes y cuantos alegatos es necesario examinar, á fin de resolver con justicia la reclamación. Esto de un lado. Pero de otro, también es atendible lo que dicen los HH. SS. Capelo y Reinoso: ¿de qué sirve que en la ins-

cripción haya una anotación de excepción si por no resolverse en tiempo oportuno, no por falta del interesado, sino de la Junta, queda indefinidamente en esa situación y colocado en el mismo caso que los demás inscritos, es decir, sujeto al reclutamiento?

Yo comprendo que este argumento si tiene alguna razón, no es de verdadera fuerza, porque indudablemente el que está excepcionado y tiene su boleta anotada, con la excepción que adujo en su oportunidad, en el momento en que por cualquiera circunstancia fuera detenido por haber faltado á la ley, se verá que no está en ese caso, porque tiene un expediente en tramitación.

Creo que todo podría conciliarse, agregando á la adición: "Siempre que el interesado presente sus pruebas oportunamente"; pero no podemos dejar las cosas en el estado de que el que presente la excepción no tenga empeño en seguir el expediente y llevar las pruebas á la apreciación de la Junta que debe resolverla, porque si es la Junta la que busca al interesado para resolver sus asuntos ya éste no tendrá estímulo, porque sabe que le basta con su boleta provisional. Eso, repito, se salva agregando: "siempre que presente oportunamente sus pruebas". Una vez que las haya presentado oportunamente, es decir, en el tiempo que se señala conforme al proyecto, quedará resuelto el asunto, pero si no ha presentado las pruebas resulta que no tiene por que acogerse á la fuerza natural que se dá á la boleta.

Si el temperamento que propongo fuera aceptado, creo que estarían salvados los inconvenientes.

**El Señor MUÑIZ.**—Excmo. Señor; desde el artículo 40 que trata de la composición de la Junta Revisora hasta el 47, se relacionan de manera de poder comprobar las excepciones y dispensas.

Cuando se trate de la forma y documentos que es necesario acompañar para acreditar la excepción y la dispensa; cuando se trate de la fecha en que deben ser resueltas y de los demás asuntos pertinentes á la cuestión, yo aceptaré gustosísimo cuantas seguridades y garantías quiera establecer el H. Señor Capelo, para que las anotaciones hechas en la bo-

leta provisional, sean tomadas en cuenta por la Junta Revisora; pero querer dar un valor que no tienen, á las anotaciones y á la misma boleta provisional que termina á plazo fijo, es á mi juicio una cosa imposible. Al discutir los artículos 40 y siguientes, se puede poner todo lo que se crea necesario para que las Juntas, en ningún caso, dejen de resolver sobre todas las excepciones y dispensas, aún las no comprobadas, declarando esta circunstancia; pero mientras tanto, aquí, en el artículo que se discute, en que solo se trata de dejar constancia de que se va á presentar excepción ó dispensa, no es posible aceptar ninguna modificación.

**El Señor CAPELO.**—Yo agradezco mucho á los Señores que han terciado en el debate, no lo considero badalí, sino de gran importancia, porque todo lo que se refiere al derecho humano y especialmente en el Perú es importante, agradezco pues á los Señores que me han ayudado en esta ocasión.

Contestando ahora, debo decir al Señor Muñiz que hace confusión entre lo que prescribe el mecanismo administrativo de esta función y entre lo que estatuye el derecho. Cuando se impone una obligación hay siempre un derecho correlativo, la obligación que se me impone es la de inscribirme, el derecho que tengo es el de alegar excepciones. Bueno, se me dá éste derecho, pero ¿de qué me sirve, ni qué resguardo puede traermee, mientras la excepción no esté resuelta?

El H. Señor Vidalón dice que bastaría agregar: "siempre que presentase la prueba". Es claro que las presentará, porque si no, la Junta no aceptará la excepción, y esto es más eficaz. Cree el H. Señor Muñiz que yo le doy gran importancia á que la resolución me sea comunicada por el gendarme, por el gendarme ó por cualquiera, el hecho es que las resoluciones serán comunicaadas en cada lugar de inscripción, en cada sitio se pondrá una lista en que se diga: el número tantos, declarando sin lugar, el número tantos, aceptado, etcétera. Cuando se me declare que mi excepción no ha sido aceptada por falta de pruebas ó por cualquiera otra razón, entonces

perderá su valor mi boleta provisional, mientras tanto, ella debe tener toda la fuerza legal que yo indico, porque puede suceder, como ya he dicho, que la Junta cumpla dentro de los plazos fijados por el proyecto, pero ¿y si no cumple?

Ojalá haya llevado al ánimo del H. Señor Muñiz la convicción de lo que le digo.

Puesta al voto la adición, fué aprobada. Dice:

"Las excepciones anotadas en la boleta provisional de un inscrito, se tendrán por válidas hasta que se resuelva definitivamente sobre ellas; produciendo en el intertanto todos sus efectos la boleta provisional. Su cange por la definitiva tendrá lugar en la misma localidad en que se hizo la inscripción y en conformidad con lo resuelto sobre las excepciones aducidas."

El Señor SECRETARIO dió lectura á la adición al artículo 17o. propuesta por el H. Señor Capelo.

El Señor CAPELO.—Cuando se trataba de este artículo sostuve la necesidad de no mezclar los actos electorales con los de Conscripción Militar. El H. Señor Muñiz, después de dos días de discusión, me hizo notar que entre estas prescripciones no había ninguna que pudiera perjudicar, que se trataba solo de funciones inscriptoras, en que no tendrían para nada que intervenir las autoridades políticas, Gobernador, Subprefecto, etcétera, y entonces yo acepté dejar de lado esa adición, porque evidentemente si no se trataba sino del Alcalde Municipal, para que hiciese las anotaciones en los libros, sino se trataba de apoderarse de los ciudadanos estaba bien, pero un compañero me dijo, que no era así, que en ese artículo hay prescripciones coercitivas y por consiguiente la acción electoral iba á ser entrabada de ese modo. Es, pues, indispensable separar los actos electorales de los actos militares, y á eso tiende la adición al establecer que en los años que hubiesen elecciones políticas se adelantarán los plazos para las inscripciones en seis meses, de tal modo que en vez de tener lugar de Enero á Julio, tengan lugar de

Julio á Enero. De esta manera se evitará esa colisión.

Solo hablo de las Elecciones Políticas, porque las Elecciones Municipales de la República no vale la pena tomarlas en cuenta, porque las Elecciones Municipales son puramente locales y no dan lugar á que se agiten tanto las pasiones y además de eso no tienen tan íntima relación con los asuntos militares.

Ahora, en lo que se relaciona á las Elecciones Presidenciales, éstas tienen lugar cada cuatro años, y espero que se salve la discrepancia que hay hoy de que esas Elecciones Presidenciales no casen con las elecciones del tercio. Por eso me limito solo á las Elecciones de los Representantes. Es preciso, cuando ellas tienen lugar, que la intervención de las personas encargadas de los asuntos militares no tenga absolutamente relación alguna con las elecciones políticas. Creo que así se defienden dos intereses muy importantes: el interés militar, cuyas funciones no deben mezclarse jamás ni entorpecerse con ninguna otras; y el interés político de la corrección en las elecciones que todos estamos interesados en que se realicen conforme á la ley.

Persiguiendo estos propósitos he presentado esa adición, que para la Cámara no es nueva, porque desde que se principió á discutir esta ley tuve el honor de presentarla, y si entonces me hice á un lado, fué por las consideraciones que expuso el H. Señor Muñiz; y la retiraría ahora, si el Señor Muñiz retira también el artículo diecisiete; pero mientras exista este artículo, yo sostendré mi adición, porque es indispensable.

El artículo dice: (leyó).

"Del 15 de Marzo al 15 de Abril, el Jefe Provincial recorrerá los Distritos de su Provincia, para asegurarse de que las Juntas Inscriptoras proceden conforme á las prescripciones de la presente ley, para atender las quejas contra aquella Junta que los vecinos del lugar formulen, reclamando ante la Municipalidad de la Provincia de las irregularidades que notara."

Este Jefe Provincial es el funcionario esencialmente militar, y va

precisamente del 15 de Marzo al 15 de Abril, es decir, en el período más álgido de las elecciones; esa es la parte gravísima, por que significa la nulidad de las elecciones; de manera que tenemos dos caminos, ó la adición ó retirar el artículo.

El Señor MUÑIZ.—Después de la manera como la H. Cámara se ha pronunciado respecto de la adición del H. Señor Capelo, creo muy difícil que se puedan conseguir todos los resultados que se deseaban en la ley que se está discutiendo. Abrigo, todavía una pequeña esperanza y es la de que el conocimiento más completo que tenga la Cámara sobre todo el proyecto, como tiene que suceder necesariamente, conforme vaya avanzando la discusión, hará modificar su criterio sobre este asunto, porque la adición aprobada varía completamente el espíritu de la ley, desde que en su primera parte, que se relaciona con los boletos de inscripción, les dá vigencia indefinida y en la segunda parte más sustancialmente aún, que en la primera, en lo que se refiere al canje de boletas, y demás procedimientos, imposibles de cumplir en la práctica, en la misma localidad en que se hizo la inscripción.

Ya, durante la discusión, he señalado muchos de los inconvenientes que necesariamente tienen que presentarse, y no será extraño que con modificaciones tan sustanciales como las que se han hecho en este orden, queden sin buen resultado todos los propósitos de mejoramiento, de los que han formulado, presentado y sostenido esta ley, y que en cambio queden tales contradicciones y errores, que den por resultado el tener que quedarnos con la ley vigente, que tiene tantísimos inconvenientes, por lo que es una necesidad urgente reformarla.

Después de estas explicaciones voy á ocuparme del artículo 17.

Este artículo tiene por objeto dar garantías á los inscritos. Durante el tiempo que se indica en él, tiene el Jefe Provincial la obligación de recorrer los Distritos, ir donde los presidentes de las Juntas Inscriptoras y ver si estas han cumplido con su deber; si se han publicado los avisos co-

rrespondientes en todos los pueblos, caseríos, etc.; anotar todos los inconvenientes que se hayan presentado en la Inscripción y por último, recibir las quejas, no solo de los inscritos sino también de los vecinos. Todo esto, no para resolverlo él por si solo, sino con el objeto de, á quien corresponda pueda tomar las providencias necesarias según los casos, dando cuenta de todo esto, en primer lugar al presidente de la Junta Revisora. Pero desde que el H. Señor Capelo cree que la visita del Jefe Provincial, puede ser un atentado contra la libertad electoral, cosa que yo no creo, prefiero que el Jefe Provincial no recorra los Distritos. No tengo, pues, inconveniente en retirar el artículo 17.

El Señor PRESIDENTE.—El artículo 17, Honorable Señor, está aprobado: tendría que reconsiderarse.

El Señor MUÑIZ.—Es preferible, Excmo. Señor, reconsiderar el artículo para retirarlo, que aceptar la adición propuesta, que traería un desorden completo en el mecanismo ó procedimientos de la ley, dando lugar á que en el año de elecciones se postege la visita y á que en el segundo semestre se haga una visita sin resultado y la inscripción en otro semestre. Por eso prefiero retirar el artículo que, á mi juicio, establece una garantía, que procuraré consignarla en alguna otra parte de la ley, ya que no se consigue ese objeto con la forma en que va á quedar modificado el artículo 17..

El Señor CAPELO.—Esa garantía, Excmo. Señor, indudablemente lo es en concepto del Honorable Señor Muñiz y del autor del proyecto; pero el hecho es que no es tal garantía; el hecho es que este Jefe Provincial recorre las provincias y hace las elecciones. Puede ponerse remedio, si se quiere, variando de fechas; que se ponga Julio, quiere decir, que aquí donde dice el 15 de Marzo, que se ponga el 15 de Julio ó que se ponga el 15 de Enero; el 15 de Enero no hay peligro ninguno. Porque es evidente, Excmo. Señor, que quien quiere el fin quiere los medios. Queremos tener Ejército y queremos tener ciudadanos; pero no es posible que hagamos dos

leyes que se destruyan la una con la otra: una para tener Ejército y la otra para tener ciudadanos. No es posible que juntemos las fechas para que se realicen estos actos, y yo no veo esos desórdenes que ve el Honorable Señor Muñiz, porque se atrasen los actos militares algunos meses. Yo creo que lo mismo es que se atrase ó alargue esa fecha; pero lo que importa es conseguir que el período electoral se quede libre; que en ese período no se realice acto militar alguno. Y esto es lo resuelto por el Senado, al tratar de la ley electoral y con la concurrencia del Representante del Gobierno. Esto está aprobado en Senadores, así es que aquí no debemos sino ser consecuentes con esto. Ahora, si el asunto está en reconsiderar el artículo, yo propongo que se reconsideré el artículo para suprimirlo. De esa manera se evitará la adición.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: la única época en que tiene tiempo disponible el Jefe Provincial para recorrer los Distritos, es la que está indicada en el artículo del proyecto. No tendría objeto que lo hiciera durante el tiempo en que se realiza la inscripción, porque es necesario que lo haga cuando haya terminado ésta, á fin de que vea si se ha cumplido con los requisitos que establece la ley y, sobre todo, para recibir las quejas en el mejor tiempo, que es aquel en que se presentan los reclamos sobre las inscripciones ó excepciones y cuando las Juntas han publicado, en todos los pueblos del Distrito, las relaciones nominales que señala la ley. Sólo en esta época dará buen resultado la visita. Por la forma como está concebido el artículo 17, se ve claramente que el Jefe Provincial no podrá cometer acto alguno contrario á la ley electoral, desde que su misión no es resolver nada, sino llevar sus observaciones y los datos que obtenga, al conocimiento de la Junta Revisora. Sin embargo, como el Honorable Señor Capelo cree posible puedan realizarse, por esta visita ó recorrida, actos contrarios á la libertad electoral, no quiero que sobre el particular haya duda alguna; por eso prefiero que en lugar de aceptarse la adición propuesta, se retire el artículo.

El Señor MATA.—Excmo. Señor: Yo creo que podían salvarse las dificultades de este momento, aprobando una adición al artículo 17 en que se diga: "del 15 de Marzo al 15 de Abril recorrerá el Jefe Provincial los Distritos, excepto el año en que haya elecciones." De esta manera llena su objeto el artículo 17.

El Señor CAPELO.—Yo acepto eso, Excmo. Señor; quiere decir, que el año que haya elecciones se exceptúa.

El Señor REINOSO.—Excmo. Señor: Los Honorables Señores Mata y Capelo, no se han fijado en que las elecciones se hacen por tercios, de suerte que van á haber dos fechas, exceptuando un sólo año. Más vale poner una fecha uniforme para todo tiempo; no sé por qué no se ha de poner el 15 de Junio.

El Señor MUÑIZ.—No se puede fijar, Excmo. Señor, el 15 de Junio, porque en esa fecha el Jefe Provincial tiene funciones más importantes que desempeñar en la Capital de la Provincia, como miembro de la Junta Revisora y también, además, porque tiene en esa época que ocuparse en la formación de los Registros Militares.

El Señor SCHREIBER.—No hay razón ninguna, Excmo. Señor, para que se ponga el 20 de Diciembre y no el 20 de Junio; no veo por qué se señala esa fecha y no se quiera cambiar. Variando la fecha de la inscripción, variarían también correlativamente las fechas de todo el mecanismo y así se habría salvado la dificultad. ¿Cuál es la razón por que no se ha de hacer esta visita el 20 de Junio? Haciéndola entonces, todos los peligros han desaparecido, todas las fechas son fijas, sin estar sujetos á las excepciones de los años en que haya elecciones; y de ese modo también no habrá que cambiar las fechas para el desempeño de las funciones de las Juntas Revisoras y Conscripciones. No me parece, pues, que hay inconveniente en el cambio que se propone.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Creo que ya la Honorable Cámara está convencida de que durante el primer semestre no hay función alguna en relación con la Conscripción Mil-

tar, salvo la de inscripción y lo único que queda que pudiera alarmar, durante ese primer semestre, sin motivo, á mi juicio, es esa visita ó recorrida del Jefe Provincial, con el objeto de ver si las Juntas Inscriptoras han cumplido con su deber. Si se cree que esto encierra un peligro para la libertad electoral, yo retiro el artículo, no quedando, por consiguiente, ya, ninguna fecha que suponga ó signifique algún peligro para la ley electoral.

El Señor PRESIDENTE.—Pero, Honorable Señor, no se puede retirar el artículo porque ha sido aprobado

El Señor SCHREIBER.—Excmo. Señor: El Honorable Señor Muñiz sólo encuentra peligro en las visitas. También lo encuentro yo en esas facultades que tienen que realizar y resolver las Juntas Inscriptoras del 15 de Marzo al 15 de Abril. Esas comisiones ¿por qué no pueden actuar de manera que ejerzan presión sobre las masas para estorbar el sufragio popular? ¿Por qué sólo el Jefe Provincial ha de hacerlo?

Acostumbrados estamos á ver que todos los funcionarios Municipales ejercen presión sobre los ciudadanos en época eleccionaria. Nuestra cultura, Excmo. Señor, es poca. No estamos todavía á la altura de los Estados Unidos, en donde un Presidente lanza su candidatura para ser reelecto y es derrotado, no obstante estar en el Poder. Nuestra Constitución ha señalado que no puede ser reelegido el Presidente de la República, porque si no tendríamos Presidente vitalicio; y en esto se ha interpretado bien nuestro espíritu y nuestra cultura. De igual manera creo, Excmo. Señor, que en esta ley debe alejarse todo peligro, impidiendo coincidir los actos electorales con esas funciones de las Juntas Militares. No veo, pues, por qué para realizar esto, no se podría variar la fecha, poniendo, en vez de Diciembre, Junio; no me explico cuál es la razón que tiene el Honorable Señor Muñiz para que la inscripción se haga en Diciembre y no en Junio.

El Señor PRESIDENTE.—Todo el capítulo á que US. se ha referido está aprobado por el Senado; aquí no está en discusión sino la adición del Honorable Señor Capelo, que puede

ser modificada ó sustituída. Eso es todo.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Además de la adición propuesta por el Honorable Señor Mata, yo me permito indicar otra, necesaria en el artículo modificado.

Como la Honorable Cámara, al aprobar este artículo en una de las sesiones anteriores, no se había pronunciado sobre si las Municipalidades debían intervenir ó no en la inscripción, por el aplazamiento del artículo once, se cambió la palabra "Municipalidades" por la frase "el Presidente de las Juntas Inscriptoras".

Aprobado el artículo once propongo que vuelva á quedar, en el artículo que se discute, la palabra "Municipalidades", como está en el proyecto del Gobierno.

El Señor PRESIDENTE.—¿El H. Señor Capelo acepta la modificación propuesta por el Honorable Señor Mata?

El Señor CAPELO.—Sí, Excmo. Señor, diciendo: esta visita no tendrá lugar en los años en que haya elecciones políticas.

El Señor MUÑIZ.—Insisto, Excmo. Señor, en la adición que se refiere á la palabra "Municipalidades".

El Señor PRESIDENTE.—¿Es una nueva adición que Su Señoría propone?

El Señor MUÑIZ.—Sí, Excmo. Señor. Cuando se trató de la discusión de este artículo y se le aprobó, como todavía no estaba resuelto si las Municipalidades formarían ó no las Juntas Inscriptoras, se hizo presente por algún Honorable Representante, no recuerdo cual, en este momento, que no debía ponerse la palabra "Municipalidades" y se cambió, según me parece recordar, con la frase siguiente: "El Presidente de la Junta Inscriptora de la Capital de Provincia"; pero como ahora ya ha sido aprobado el artículo once y ha quedado establecido que las Juntas Inscriptoras deben formarse de miembros de las Municipalidades, yo creo que debe volverse á poner la palabra "Municipalidades", como estaba en el proyecto mandado por el Gobierno.

El Señor VIDALON.—Yo creo, Excmo. Señor, que no hay por qué

considerar lo que acaba de proponer el Honorable Señor Muñiz, porque cuando se aprobó este artículo en la parte pertinente á que se refiere Su Señoría, fué con cargo de que se refería al Presidente de la Junta, pues hubo diversas ideas respecto á la constitución de las Juntas Inscriptoras y como quien quiera que fuera el Jefe de esa Junta era el Presidente quien debía enviar esos documentos, por eso es que se aprobó el artículo con cargo de remitir esa obligación á quien fuera el Jefe de la Junta; de modo que como han quedado las cosas en el proyecto así deben quedar.

El Señor MUÑIZ.—Tenga la bondad de leer el Honorable Señor Secretario.

El Señor SECRETARIO.—(leyó)

El Señor MUÑIZ.—No conviene que quede como está, sino que diga: "El Presidente de la Junta Revisora," que es el Alcalde. Debemos aprovechar este momento, Exmo. Señor, para, al conocer de la adición del H. Señor Capelo, poner las cosas en su lugar y corregir el error en que se había incurrido.

El Señor PRESIDENTE.—Tiene razón SS., porque esto está modificado por la Comisión; no es como está en el texto impreso.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Yo modiflico el artículo en el sentido de que se ponga: "las Municipalidades". Antes, convenimos en que no debía ponerse esa palabra, porque no estaba aún acordado que fuesen las Municipalidades las que formasen esas Juntas. Ahora, que ya lo está, por el artículo once debe quedar "las Municipalidades".

El Señor GARCIA.—Exmo. Señor: Hay un error; no es la Municipalidad la que forma esta Junta. Se trata de una Junta distinta en que entra el Alcalde, el Cura, etc., de tal manera que si se dice: á la Municipalidad se hará la reclamación, como el Alcalde es el que preside, al Alcalde sólo va la reclamación. De tal manera que el artículo debe quedar tal como fué aprobado.

El Señor MUÑIZ.—Insisto, Excelentísimo Señor. El Alcalde de Capital de Provincia no es Presidente de

la Junta Inscriptora, sino Presidente de la Junta Revisora. Si el artículo aprobado dice: El Presidente de la Junta Revisora, doy por retirado todo lo dicho.

El Señor SECRETARIO (leyó):

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: La modificación que he propuesto debe hacerse, porque el reclamo se hace ante el Presidente de la Junta Revisora, como es la mente del proyecto, y eso tiene su objeto, Exmo. Señor, pues encargadas las Municipalidades de la inscripción y de la revisión, para dejar al Alcalde de Capital de Provincia, expedito para presidir la Junta Revisora, se establece que en el Distrito del Cercado es el Presidente de la Junta Inscriptora un Síndico. Ahora bien, las reclamaciones deben hacerse ante el Alcalde Municipal, no sólo por ser Presidente de la Junta Revisora, sino porque por sus propias funciones, ejerce actos de revisión sobre los Alcaldes Municipales de Distrito, que son los Presidentes de las Juntas Inscriptoras. O se deja, pues, la palabra "Municipalidades", ó se la sustituye con la frase "el Alcalde Presidente de la Junta Revisora", porque así como está el artículo que acaba de leerse, resultará que la Junta Inscriptora del Distrito de la Capital, la vá á revisar ó remediar los actos de las Juntas Inscriptoras también de los demás distritos, lo que no es el espíritu de la ley.

El Señor PRESIDENTE.—A este artículo 17 se le añade la adición propuesta por el Honorable Señor Mata, que dice: "Excepto en los casos que haya elecciones políticas."

El Señor CAPELO.—Mejor sería poner un párrafo aparte, en esta forma: "Esta visita no tendrá lugar en los años en que haya elecciones políticas".

El Señor MUÑIZ.—Está bien, Exmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—O se puede decir: "En el período que haya elecciones políticas".

El Señor MATÁ.—Perfectamente, Exmo. Señor; está bien.

*ARTICULO QUINTO Y SIGUIENTES DEL PROYECTO SOBRE PROPIEDAD DE LOS EMPLEOS PUBLICOS.*

El Señor SECRETARIO leyó el siguiente dictamen:  
Comisión de Legislación.

Señor:

El artículo quinto del proyecto sobre inamobilidad de los empleos y las adiciones propuestas por el autor del mismo proyecto, es el objeto único de este dictamen. La Comisión se limita á fijar los casos en que procede la destitución de los empleados públicos, ya por la comisión de delitos previstos en el Código Penal, ya por la práctica de actos contrarios á la moral y al buen servicio. Teniendo presente esta distinción, las ideas expuestas al debatirse el mencionado artículo quinto, las conveniencias públicas y los derechos de los empleados; vuestra Comisión os propone los siguientes artículos, que responden al propósito del autor del proyecto sobre separación de los empleados culpables ó remisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 5o.—Habrá lugar á la destitución de los empleados públicos por sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio, por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

Art. 6o.—También son causas de remoción: la ineptitud en el desempeño del puesto y la falta de moralidad de los empleados públicos; ya sea por embriaguez habitual, negligencia comprobada, dedicación al juego de azar ó práctica de otros actos contrarios á las buenas costumbres; previa la correspondiente investigación sumaria por el Juez respectivo, á petición del Jefe de la oficina en que preste sus servicios el empleado inculpado.

Art. 7o.—El Supremo Gobierno decretará ó no la remoción en vista de la información expresada; pero esta remoción no producirá la pérdida de los goces que haya podido adquirir el empleado por los años de servicios prestados, pérdida que sólo podrá ser declarada judicialmente.

Art. 8o.—Los goces á que se refiere esta ley se computarán por el sueldo

del empleo permanente y no por el del cargo ó comisión que temporalmente se desempeñe dentro ó fuera del país.

Art. 9o.—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento correspondiente para la provisión de los empleos y para el ascenso de los empleados.

Art. 10.—Quedan derogadas la ley de 30 de Abril de 1873 y todas las que se opongan á la presente.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de Agosto de 1909.

(Firmada).—*Manuel P. Olaechea, J. Prado y Ugarteche, J. Ego Aguirre.*

El Señor REINOSO.—Como autor del proyecto, acepto las conclusiones á que ha llegado la Honorable Comisión de Legislación, en las cuales están incluídas las adiciones que me permití presentar al proyecto, de manera que VE. se servirá poner en debate el dictamen, que está aceptado por mí en todas sus partes.

El Señor PRESIDENTE.—Están en debate las conclusiones del dictamen de la Comisión de Legislación.

—Sin discusión fueron aprobadas.

Dicen así:

“Art. 5o.—Habrá lugar á la destitución de los empleados públicos por sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio, por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

“Art. 6o.—También son causas de remoción: la ineptitud en el desempeño del puesto y la falta de moralidad de los empleados públicos; ya sea por embriaguez habitual, negligencia comprobada, dedicación al juego de azar ó práctica de otros actos contrarios á las buenas costumbres; previa la correspondiente investigación sumaria por el Juez respectivo, á petición del Jefe de la oficina en que presta sus servicios el empleado inculpado.

“Art. 7o.—El Supremo Gobierno decretará ó no la remoción en vista de la información expresada; pero esta remoción no producirá la pérdida de los goces que haya podido adquirir el empleado por los años de servicios prestados, pérdida que sólo podrá ser declarada judicialmente.

"Art. 8o.—Los goces á que se refiere esta ley, se computarán por el sueldo del empleo permanente y no por el del cargo ó comisión que temporalmente se desempeñe dentro ó fuera del país.

"Art 9o.—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento correspondiente para la provisión de los empleos y para el ascenso de los empleados.

Art. 10.—Quedan derogadas la ley de 30 de Abril de 1873 y todas las que se opongan á la presente".

*RECONSTRUCCION DE LA SECCION "MEDIA LUNA" EN EL CAMINO DE LIMA A CANTA.*

El Señor SECRETARIO (leyó) :  
Considerando:

Que las fuertes avenidas del río Chillón han destruído la sección denominada "Media Luna", del camino que une la Provincia de Lima con la de Canta, haciéndose indispensable abrir, sobre las laderas en roca que allí existen, uno nuevo con estabilidad que asegure el tráfico en todo tiempo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto Departamental de Lima, un mil libras oro en dos años consecutivos, á razón de quinientas libras cada año, para reconstruir la sección llamada "Media Luna", en el camino que une la Provincia de Lima y Canta.

Lima, 12 de Agosto de 1909.

(Firmado).—*Pedro Abraham del Solar.*

Comisión de Obras Públicas.

Señor:

El Honorable Diputado por Canta ha presentado en la actual Legislatura el proyecto de ley venido en revisión, por el que se manda consignar en el Presupuesto Departamental de Lima, por dos años consecutivos, la suma de Lp. 500 en cada uno, para reconstruir la sección denominada "Media Luna", en el camino que une las Provincias de Lima y Canta.

Aseverándose que las avenidas del río Chillón han destruído é imposibilitado por lo tanto la parte del camino anteriormente expresado, tan indispensable para la comunicación entre esta Capital y Canta, lo que impone su reparación inmediata; y sien-

do la obra enunciada de carácter Departamental, vuestra Comisión es de parecer que debéis sancionar con vuestra aprobación el proyecto de ley á que se deja hecha referencia, tal y como ha venido aprobado de la Honorable Cámara de Diputados.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*J. Capelo, César A. E. del Río, Alejandro Pacheco Concha.*

El Señor VALENCIA PACHECO.

—Excmo. Señor: No hay quorum en la Sala.

El Señor PRESIDENTE.—Se levanta la Sesión.

—Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

*Carlos Concha.*

---

28a. Sesión del Martes 14 de Setiembre de 1909

---

*Presidencia del H. Señor Aspíllaga*

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS.: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flores, Fernández, Irigoyen, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

**OFICIOS**

Del Señor Ministro de Justicia, comunicando que ha pedido informe á la Corte Suprema en el proyecto de ley que reduce á 25 años de edad y á tres de ejercicio de la profesión el tiempo que se requiere para ser Juez de Primera Instancia.

A sus antecedentes.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El de indulto á los reos militares